

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-010/2015.

ACTOR: GERARDO HERNÁNDEZ TABARES.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DEL PARTIDO
MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN
NACIONAL (MORENA).

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
HERRERA RODRÍGUEZ.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR
VALDEZ.

Morelia, Michoacán; a tres de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente identificado al rubro, integrado con motivo del escrito presentado por Gerardo Hernández Tabares, por su propio derecho, en contra del acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), emitió acuerdo en cumplimiento a la sentencia de fecha

veintinueve de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el expediente identificado con la clave **TEEM-JDC-391/2015**.

- II. El dos de abril de dos mil quince, el ciudadano Gerardo Hernández Tabares, por escrito compareció ante este Tribunal, a presentar demanda en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

- III. **Asunto Especial.** Mediante acuerdo de dos de abril del año en curso, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente, registrarlo como asunto especial bajo la clave **TEEM-AES-010/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se aplicará por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.*

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento

¹ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Se propone reencauzar el presente Asunto Especial a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en virtud de las consideraciones siguientes:

Del análisis del escrito en cuestión, se advierte que el motivo de inconformidad del promovente se relaciona con la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, toda vez que, en su concepto, manifiesta haber presentado los requisitos que le fueron requeridos como aspirante a precandidato a la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA).

Es necesario aclarar que conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, el error en la vía, no trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, sino que dicha circunstancia puede ser subsanada por el órgano jurisdiccional, tal como se desprende del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia con clave 12/2004,² de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O**

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174

FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.”

Cabe precisar que el recurrente presentó su escrito de impugnación por su propio derecho, en su calidad de aspirante a precandidato a presidente municipal de Morelia, Michoacán por el citado instituto político, acude ante esta instancia en demanda de la protección al derecho fundamental de ser votado; materia de análisis que se encuentra expresamente prevista en el artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto expone:

ARTÍCULO 73. *El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, **haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.*

[...] (Resaltado propio)

Por su parte, el artículo 76 de la citada Ley establece que este Órgano Colegiado es competente para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en los siguientes supuestos:

I. En relación con las elecciones de Gobernador, Diputados y ayuntamientos;

*II. Cuando **se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, **ayuntamientos** y dirigentes de los órganos estatales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos;*

[...] (Resaltado propio)

Atento a lo anterior y con la finalidad de asegurar un acceso efectivo a la justicia del actor, **se propone reencauzar el Asunto Especial** hecho valer y, en su lugar, sustanciar los autos mediante **un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, en el cual se estudie la alegada violación a su derecho político-electoral, lo que constituye en esencia, el motivo de inconformidad que invoca y que se advierte de la lectura integral de su escrito de impugnación.

Por lo anteriormente razonado y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** el escrito presentado por el recurrente Gerardo Hernández Tabares, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE: personalmente, al actor en la calle Lago de Camécuaro, número 216 de la Colonia Ventura Puente de esta Ciudad; **por oficio enviado por mensajería con acuse de recibo** a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del partido Movimiento Regeneración Nacional, acompañado de copia certificada del presente acuerdo plenario; y **por estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 71, 72, 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así, a las veinte horas, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte del Acuerdo Plenario del Asunto Especial identificado con la clave **TEEM-AES-010/2015**, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, quien fue ponente, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente: *“PRIMERO. Se reencauza el escrito presentado por el recurrente Gerardo Hernández Tabares, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.”* Conste.- - - - -